JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	11001 33 42 **055 2020 00006** 00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado:	Carlos Eduardo Penagos Acevedo
Controversia:	Reconocimiento pensión Decreto 758 de 1990 – aplicación régimen de transición Ley 100 de 1993

Revisadas las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, se observa que el auto admisorio del 12 de mayo de 2022[1] proferido por el juzgado de origen, fue notificado a la parte demandada, pero se omitió la misma al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo establece el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a pesar de haberse dado expresamente orden de su notificación en el proveído de admisión.

En razón a lo anterior, se advierte configurada la causal de nulidad de indebida notificación de auto admisorio de que trata el artículo 133 numeral 8° del CGP[2] y por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 137 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la configuración de nulidad por indebida notificación de auto admisorio del 12 de mayo de 2022 al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda del 12 de mayo de 2022 a Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y bajo el trámite ordenado en el artículo 137 del CGP y conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Conceder término de tres (03) días hábiles a partir del día siguiente en que se realice la notificación personal ordenada, para alegar la nulidad advertida si lo consideran necesario. En caso de NO haber manifestación ésta se entiende saneada y se continúa con el trámite del proceso.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado para continuar con la actuación procedente.

CÚMPLASE[3].

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

---

[1] Expediente digital. PDF 40

[2] "***Artículo 133. Causales de nulidad***. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*"

[3] wimorabogados@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; paniaguacohenabogadossas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;

dhc

Firmado Por:

Gissell Nathaly Milan Infante

Juez

Juzgado Administrativo

067

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619a21bca3294d28bb0c654d5f1f2099c10c879bb48fc183fb3e7529469729bd**

Documento generado en 01/09/2023 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica